

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****GARRAY**

Por Acuerdo del Pleno de fecha 15 de junio de 2022, se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Estacionamiento de Autocaravanas en el Municipio de Garray (Soria), lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN EL MUNICIPIO DE GARRAY
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento de Garray, ante el crecimiento experimentado por el fenómeno del Autocaravanismo, considera necesario establecer una regulación específica para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se vean saturadas, lo que puede suponer un conflicto con la calidad de vida de los habitantes del municipio, promoviendo, a su vez, la fluidez de la actividad turística de este Municipio.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda así como el uso y disfrute de las zonas delimitadas para el aparcamiento o estacionamiento de auto caravanas dentro de las áreas de aparcamiento existentes en el Municipio, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica, y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios gratuitos que se disponen desde el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para auto caravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de auto caravanas.

Artículo 3.- Acampada libre.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, auto caravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente Ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

Artículo 4.- Aparcamiento de auto caravanas.

BOPSO-79-11072022



- 1.- Se permite la parada y el aparcamiento en las vías urbanas de auto caravanas y vehículos similares homologados como vehículo-vivienda en todas las vías urbanas siempre que el vehículo este correctamente aparcado, dicha parada o aparcamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello y que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.
- 2.- El tiempo máximo de aparcamiento en las vías urbanas para estos vehículos será de 24 horas.

Para que una auto caravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir lo siguientes requisitos:

- a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).
- b) No ocupar más espacio que el de la auto caravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
- c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las veintidós y las ocho horas o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio de la Autoridad Local.
- d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras los lugares habilitados al efecto.
- e) Mantener la limpieza de la zona ocupada.

Artículo 5.- Uso de la zona de estacionamiento de auto caravanas.

La zona destinada al estacionamiento de auto caravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

- 1.- Únicamente estacionarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como auto caravanas o vehículos similares homologados como vehículos-vivienda.

Se consideran como tal, los siguientes números de tipo de ficha técnica:

- 2448 (furgón vivienda)
- 3148 (vehículo mixto vivienda)
- 3200 (auto caravana sin especificar de MMA menor o igual a 3.500 kg)
- 3248 (auto caravana vivienda de MMA menor o igual a 3.500 kg)
- 3300 (auto caravana sin especificar de MMA mayor de 3.500 kg)
- 3348 (auto caravana vivienda de MMA mayor de 3.500 kg).

Estando excluidos otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como auto caravana.

- 2.- La zona de estacionamiento de auto caravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de aprobar una Ordenanza Fiscal que regule la tasa que el usuario deberá satisfacer por el servicio prestado.



- 3.- Las auto caravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal estacionados.
- 4.- En ningún momento las auto caravanas realizarán ninguna actividad de acampada dentro de las contempladas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza y cumplirán las estipulaciones del Artículo 4 para estar correctamente aparcados.
- 5.- Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 48 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el estacionamiento. Esta estancia será inspeccionada por los alguaciles de este Ayuntamiento, la cual, obligatoriamente será informada de los casos de fuerza mayor o necesidad en los cuales la estancia supere el tiempo máximo permitido.
- 6.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las auto caravanas así como de una toma de agua potable.

Esta zona no supone un área de estacionamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso, prohibiéndose además el lavado del cualquier tipo de vehículo.

- 7.- Los usuarios de la zona de auto caravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.
- 8.- Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Garray los servicios disponibles en las proximidades de la zona de estacionamiento de auto caravanas, así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.
- 9.- El Ayuntamiento de Garray podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de auto caravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de estacionamiento.
- 10.- La zona de estacionamiento de auto caravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Garray responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

CAPÍTULO II

Inspección y régimen sancionador

Artículo 6.- Inspección.

EL Ayuntamiento tiene la facultad de inspeccionar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

Artículo 7.- Competencia y procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, corresponde a este Ayuntamiento.

Artículo 8.- Responsables.

Será responsable el autor del hecho en que consista la infracción; y en su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, quien debidamente re-



querido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción.

Artículo 9.- Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

- 1.- Se considerarán infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza y que no se califiquen expresamente como graves, siendo sancionables con multa de 90,00 euros.
- 2.- Se considerarán infracciones graves:
 - a) Aparcar o estacionar la auto caravana estando en contacto con el suelo (estando bajadas las patas estabilizadoras o cualquier otro artilugio).
 - b) Ocupar más espacio que el de la auto caravana cerrada, es decir, con ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que invadan un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
 - c) Producir emisión de algún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape.
 - d) Llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido.
 - e) Emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las veintidós y las ocho horas o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio de este Ayuntamiento.
 - f) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras en lugares no habilitados al efecto.
 - g) Estacionar en la zona delimitada los vehículos no reconocidos como auto caravanas.
 - h) No respetar las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona consecuencia del mal estacionamiento.
 - i) Realizar alguna de las actividades de acampada contempladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.
 - j) El aparcamiento o estacionamiento por un espacio de tiempo superior al autorizado.
 - k) Incumplir la prohibición del lavado del cualquier tipo de vehículo en la zona delimitada como estacionamiento de auto caravanas.
 - l) Incumplimiento de las indicaciones que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.
 - ll) El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de auto caravanas.
 - m) Estacionar en la zona de evacuación de aguas y en la toma de agua potable.
 - n) Llevar a cabo conductas incívicas y/o insalubres.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200,00 euros.

- 3.- La multa se podrá incrementar en un 30% en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para el mismo y para los demás usuarios de la vía, y el criterio de proporcionalidad, teniendo especialmente en cuenta que se produzcan con la actuación constitutiva de infracción deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona



donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

- 4.- Para el resto de infracciones y sanciones será de aplicación las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus Reglamentos.
- 5.- Igualmente, se establece que aquella auto caravana que se niegue a pagar cuando sea requerida por el personal municipal, se procederá a su retirada con servicio de grúa contratado expresamente para eso, siendo los gastos por cuenta del infractor y no pudiendo ser retirada hasta tanto no sean abonados debidamente.

Artículo 10.- Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador aplicable será el establecido con carácter general en la normativa estatal de procedimiento administrativo.
2. El plazo máximo en el que se deberá notificarse la resolución expresa del expediente sancionador será de seis meses desde la fecha de la resolución de inicio del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo normativo

Se habilita la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Garray para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases sobre Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Garray, 20 de junio de 2022.— La Alcaldesa, M.^a José Jiménez Las Heras.

1435

BOPSO-79-11072022